

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 11-09-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00003	Verbal	PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO	ALVARO ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto decide recurso	08/09/2023	1
1800131 03002 2017 00314	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Auto Resuelve Petición	08/09/2023	1
1800131 03002 2018 00437	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA S.A.	IVONNE MARCELA - QUINTERO ROJAS	Auto suspende proceso	08/09/2023	1
1800131 03002 2020 00376	Ejecutivo Singular	IVAN ANDRES ESPINOSA CARREÑO	CONSTRUTEK	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/09/2023	1
1800131 03002 2022 00256	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARTHA JEANNETA AREVALO OSORIO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/09/2023	1
1800131 03002 2022 00330	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	G Y G INGENIERIA S.A.S.	Auto Resuelve Petición	08/09/2023	1
1800131 03002 2023 00107	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ IVÁN - GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/09/2023	1
1800131 03002 2023 00170	Ejecutivo Singular	LUZ MARITZA AVILA LEAL	MARLENY SALAS DE HURTADO	Auto Resuelve Petición	08/09/2023	1
1800131 03002 2023 00207	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEIDY CONSTANZA MEDINA DIAZ	FANNY SHIRLEY CIFUENTES ROJAS	Rechaza por no subsanación	08/09/2023	1
1800131 03002 2023 00214	Verbal	GERMAN ALFONSO MAHECHA	CRISTIAN JEDUD HEREDIA VARGAS	Rechaza por no subsanación	08/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2023 00222	Verbal	KAREM JULIETH - RÍOS LOAIZA	HERNANDO JOSE GONZALEZ GARCIA	Auto reconoce personería	08/09/2023	1
1800131 03002 2023 00235	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	LUIS FERNANDO MARROQUIN ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/09/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11-09-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffde6211496ba9b46e0fe4ddb9eebd0b48d827f2474f31050b5909e7d78311b**

Documento generado en 08/09/2023 03:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION MIXTA  
**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA  
**DEMANDADO:** IVONNE MARCELA QUINTERO ROJAS  
**RADICACIÓN:** 2018-00437-00 FOLIO 142 TOMO XXVIII  
**ASUNTO:** ACEPTA SUSPENSIÓN PROCESO  
**PROVEÍDO:** TRAMITE

Se recibe comunicación enviada por la Notaría Segunda de Florencia, Caquetá, en donde informa que esa entidad mediante auto de fecha 8 de agosto de 2023, admitió la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señora IVONNE MARCELA QUINTERO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'261.581 de Bogotá, razón por la cual solicita que se suspenda el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 545 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta cuando se culmine el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante impetrado por la demandada señora IVONNE MARCELA QUINTERO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'261.581 de Bogotá, iniciado ante la Notaría Segunda de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de ordenar el pago a favor de la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados a través de títulos judiciales para el presente proceso, como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e817fc4b38dbb620eec128950b88b3d51cc2b5826a43a2577d4a8e4b2b316e99**

Documento generado en 08/09/2023 10:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO Y SAIRA MARIBEL SALGUERO CASTAÑO  
**DEMANDADO:** JEISON JOEL ROJAS SIERRA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2017-00003-00 FOLIO 151 TOMO XXVIII  
**ASUNTO:** DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

Se procede a decidir lo pertinente con respecto al recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 7 de julio de 2023, que negó la solicitud de tener como notificados a los demandados del auto admisorio librado en estas diligencias, previas las siguientes acotaciones:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

- El profesional del derecho en cita, aduce que no siempre el legislador regula todas las situaciones que se puedan presentar en los trámites judiciales, como sucede en este caso en particular en donde los demandados han evadido sistemáticamente el acto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, sumado a que las empresas de correo postal no prestan ese servicio en zona rural.
- Se presenta una situación especial que impide cumplir con el procedimiento del estadio procesal establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que conlleva a la paralización del proceso.
- Que los accionados conocen de la existencia del presente proceso reivindicatorio iniciado en su contra, lo cual se constituye en la esencia de la notificación, por lo que considera que se ha cumplido con la finalidad perseguida por el legislador.
- Señala que de los informes rendidos por los señores JAMES ANDERSON ENNIS ROJAS y VALENTINO GONZALEZ LOPEZ, notificadores de este despacho quienes fueron autorizados para realizar personalmente la notificación a los accionados en zona rural, con base en el parágrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso, se establece que los demandados se han rehusado y han impedido la práctica de dicha diligencia, actuación que va en detrimento de la administración de justicia.
- Indica el abogado que las razones descritas son las que lo llevan a solicitar que se emita decisión teniendo como notificados del auto admisorio de la

demanda a los sujetos procesales de la pasiva, o en su defecto, se ordene su emplazamiento.

## **CONSIDERACIONES**

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

### **La notificación**

Con respecto a lo pretendido por el togado de la activa, se debe indicar que en el proveído que es objeto de discordia, se expusieron claramente las razones fácticas y jurídicas que impiden efectuar la notificación de los demandados en la forma y términos por él solicitada, de tal suerte que si no se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en las normas que rigen esta materia, no es posible enterarlos del auto admisorio, a través de un mecanismo distinto al señalado por el legislador.

Obsérvese que, desde cuando se instauró la demanda inicial y posteriormente su reforma, se suministró como dirección física de los demandados el predio ocupado por ellos, siendo este el lugar en donde se les debe realizar la notificación personal de los autos admisorios, máxime si se tiene en cuenta que para la efectividad y validez de este estadio procesal, el destinatario de ella debe estar plenamente identificado como sujeto procesal sobre el cual recaerá el efecto jurídico de la decisión que se adopte en la sentencia.

Con respecto al tema de la notificación judicial la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 025 del 2018, entre otros aspectos expresó:

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

*La notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales...”.*

### **El emplazamiento solicitado**

En lo atinente al emplazamiento invocado de manera alternativa por el procurador judicial de los demandantes, es menester expresar que el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, permite, a petición del

interesado, dar viabilidad a este instrumento legal, siempre y cuando la citación enviada al convocado para que concurra a recibir notificación personal, sea devuelta por la empresa de correo con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar. Por tanto, la norma en cita restringe la procedencia de este mecanismo a las situaciones concretas allí determinadas y, consecuente con ello, no permite la ampliación de su rango de aplicación a circunstancias distintas o análogas.

Desde otro punto de vista conviene mencionar que, en este caso en particular, no es dable el emplazamiento de los demandados debido a que se trata de un proceso verbal reivindicatorio que exige la configuración de unos elementos esenciales como la existencia del derecho de dominio en el demandante, la posesión del demandado, la identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por éste y que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada pro indiviso sobre una cosa singular y, por supuesto, el imperativo específicamente dirigido al demandado para entregare el bien.

El emplazamiento de la pasiva, en asuntos como el sub-judice, conlleva necesariamente al nombramiento de un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará el trámite hasta la terminación del proceso. Si en la decisión que le ponga fin a la instancia se accede a las pretensiones del actor, debe el operador judicial imponer a esa parte vencida la obligación de restituir el predio poseído, carga que le sería imposible de cumplir al Curador d-Litem, por obvias razones, entre otras, como se pasa a explicar:

- 1) El Curador Ad-Litem, no puede admitir hechos susceptibles de confesión, pues, esta es una facultad legal atribuida concretamente al sujeto confesante quien debe tener, entre otros, capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado (art. 191 y s.s. C.G.P.).
- 2) El Curador Ad-Litem, solamente está facultado para realizar actos procesales que no estén reservados a la parte misma, por ello, no puede recibir ni disponer del derecho en litigio (art. 56 C.G.P.).
- 3) El Curador Ad-Litem, no ostenta la condición de poseedor, ni mucho menos podrá ser obligado a restituir el inmueble objeto de la demanda.
- 4) El Curador Ad-Litem, en su mera condición de representante judicial no es un sujeto procesal sobre quien pueda recaer el efecto jurídico de la sentencia que se profiera.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en sentencia de Casación SC4046-2019, Radicación número 11001 31 03 010 2005-11012-01, del 30 de septiembre 2019, sobre el emplazamiento y designación de Curador Ad-Litem del demandado en el proceso reivindicatorio expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

*“...1.- Siguiendo lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil, la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. Esta clase de acción supone una contrapartida, consistente en que teniendo el actor el derecho real, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae ese derecho.*

*“...La prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», de modo que, tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor.*

*No obstante, esta Sala ha sostenido que, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva.*

*“...Escrutada esa providencia, emerge con nitidez que frente a este accionado no era extensiva la aseveración general referente a que su condición de poseedor se demostró a través del medio probatorio de la confesión, en la medida que él concurrió al proceso representado por curador ad litem (fls. 177 - 179, c. 1), en cuyo escrito de réplica no pudo haber admitido hechos relacionados con cualidades de señorío que ni siquiera fueron afirmadas por los promotores en la exposición factual.*

*Tampoco puede pasar inadvertido que el curador ad litem no estaba habilitado para admitir la calidad de poseedor de su representado, al punto que ni siquiera podía ser citado a interrogatorio cuya finalidad principal es obtener la confesión, dado que a la luz del artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, solo está facultado para realizar los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, y no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. En ese entendido, tal y como se memoró en SC 10 nov. 2004, rad. 7685, «no tiene calidad de representante legal de la persona respecto de la cual ejerce las funciones de curador ad-litem...[y] las aseveraciones o declaraciones que al contestar la demanda hubiere hecho...no tienen la calidad de confesión en relación con el demandado del cual es curador...» (LXIX, 40)»<sup>1</sup>.*

*Si conforme al artículo 762 del Código Civil «La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él», su acreditación exige la convergencia de los elementos conocidos como corpus y animus, que, en su orden, conciernen a la detentación material del bien por sí mismo o por interpuesta persona y a la intención de actuar como señor y dueño,”*

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido: CSJ. Civil Cas. Civil del 22 de agosto de 1972, Gacetas J., T. LXXXVII y CXXXV pp. 79 y 153, reiteradas en SC11001-2017.

Sean los argumentos planteados como suficiente justificación para concluir que el pronunciamiento objeto de cuestionamiento, se debe mantener sin modificación alguna y consecuente con ello, no se accederá a la solicitud de emplazamiento de los demandados en esta acción reivindicatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 318, 319, 352 y 353 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fechado 7 de julio de 2023, de acuerdo con los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento de los demandados, efectuada por el apoderado judicial de la activa, con fundamento en las razones jurídicas enunciadas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca702895af2e3b9b4ff3bb5bc8e0b2a888e8be81c1c3f7ac8523e39c244b49ea**

Documento generado en 08/09/2023 10:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)  
**DEMANDANTE:** JAKELINE VELEZ DIAZ  
**DEMANDADA:** YEZIT CAMELO MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 2017-00314-00 FOLIO 307 TOMO XXVII  
**ASUNTO:** DECIDE TRASLADO DILIGENCIA DE SECUESTRO  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, haciendo para ello las siguientes acotaciones:

- El apoderado judicial de la parte actora solicita que se disponga el traslado de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula 420-34690, practicada dentro del proceso ejecutivo singular impetrado por el señor ANDRÉS GASCA MENESES contra el señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, con radicado 2012-00135-00, teniendo en cuenta que se trata del mismo bien que se persigue en este asunto.
- En efecto, del certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado que es objeto de la presente acción, se establece que en la anotación número 6, se encuentra inscrito el embargo ordenado dentro del proceso ejecutivo singular incoado por el señor ANDRÉS GASCA MENESES contra el señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, RADICACION número 2012-00135-00, medida comunicada mediante oficio 5367 del 25 de septiembre de 2014.
- El señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, a través de la anotación número 12, procedió a registrar el embargo con acción real ordenado dentro del presente proceso con título hipotecario, el cual fue informado con oficio 3975 del 23 de agosto de 2017, pero omitió dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de cancelar el registro anterior, es decir, el embargo decretado en el ejecutivo singular 2012-00135-00, referido en el párrafo anterior.
- Como puede observarse, la cancelación de un embargo registrado en el respectivo folio inmobiliario, en casos como el que nos ocupa, solamente puede ser realizada por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde se encuentre matriculado el bien, quien deberá también dar información al funcionario judicial que lo decretó, en la forma y términos señalados en la norma citada.
- Por lo anterior, habrá de solicitarse al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que proceda conforme al mandato legal en comento.

## **DISPONE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE por ahora de ordenar el traslado de copia de la diligencia de secuestro efectuada dentro del proceso Ejecutivo Singular iniciado por el señor ANDRÉS GASCA MENESES contra el señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, que se tramita en este mismo Despacho RADICACION 2012-00135-00, a las presentes diligencias hasta tanto el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, acate en debida forma el trámite señalado en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, conforme se dejó señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a dar estricto cumplimiento al numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, es decir, que disponga la cancelación de la inscripción del embargo que aparece en la anotación número 6, del folio de matrícula inmobiliaria 420-34690, ordenado dentro del proceso ejecutivo singular incoado por el señor ANDRÉS GASCA MENESES contra el señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, RADICACION número 2012-00135-00, medida comunicada mediante oficio 5367 del 25 de septiembre de 2014 y se expida la comunicación de rigor prevista en la citada norma.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1165db29cfff1ff4d882f4a3e2788dc4bce5e2818a957bac7f9946e1c93799f4

Documento generado en 08/09/2023 10:51:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** IVÁN ANDRÉS ESPINOSA CARREÑO  
**DEMANDADOS:** RAFAEL SÁNCHEZ Y CONSTRUTEK OBRAS CIVILES SAS  
**RADICACIÓN:** 2020-00376-00  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y en procura de continuar con el proceso, se estima viable fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 375 del CGP, conforme lo señalado en el numeral 2º del artículo 443 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA- CAQUETÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día jueves catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para realizar, de manera virtual, la audiencia inicial a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes de que su inasistencia injustificada a la diligencia programada les traerá las consecuencias señaladas en el numeral 4º de la citada disposición, así como también de que, en la misma, se practicarán los respectivos interrogatorios.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los extremos procesales que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, [jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co), podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del

expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia mencionada en el numeral anterior.

**TERCERO:** Para efectos de participar en la celebración de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace:  
<https://call.lifesizecloud.com/19161950>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4625745ddfe5bfd13f45f954635c0a4ea0bc621956e14a87bd3e7d8b9fd2d4**

Documento generado en 08/09/2023 10:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDANDO</b>	LUIS FERNANDO MARROQUIN ÁLVAREZ
<b>RADICACION</b>	2023-00235-00
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Analizada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, y 422 del Código General del Proceso, en los artículos 619 a 690, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860.034.313-7, y en contra de LUIS FERNANDO MARROQUÍN ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.419.954 expedida en Florencia (Caquetá), por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 110000715941 del 8 de agosto de 2023
- \$339.548.960 M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor que se ejecuta.
- \$81.227.274 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- En la debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto, posea el demandado LUIS FERNANDO MARROQUÍN ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.419.954, en cuentas bancarias corrientes, giros, CDT y/o ahorros, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, y FINANCIERA JURISCOOP.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese el oficio** correspondiente a las entidades bancarias referidas, para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y coloquen a disposición de este Juzgado el dinero retenido al demandado, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$600.000.000 M/Cte., advirtiéndole que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.623.198 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 31.865 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial del extremo activo de conformidad con el escrito de poder allegado con la demanda.

**QUINTO:** Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRAR** y **REMITIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el oficio de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da83e118c77dd0c4fd7f7fd363c6db55ba129b3588a52ab69db2a128a38f99de**

Documento generado en 08/09/2023 10:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
<b>DEMANDANDA</b>	MARTHA JEANNETTA ARÉVALO OSORIO
<b>RADICACION</b>	2022-00256-00
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el plazo concedido a la ejecutada para realizar el pago de la obligación o proponer excepciones venció en silencio, en consecuencia, el despacho estima factible emitir orden de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con NIT. 860.035.827-5, y en contra de **MARTHA JEANNETTA ARÉVALO OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.744, en los términos del auto fechado 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas, a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.500.000 M/Cte., cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1886a634a99c2b105f61413940abdf52da81b40816c40b22a75e2593a19143f0**

Documento generado en 08/09/2023 10:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDANDO</b>	JOSE IVÁN GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA
<b>RADICACION</b>	2023-00107-00
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>

Revisado el proceso, se observa que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, así como también se advierte, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, que el plazo concedido al ejecutado para realizar el pago de la obligación o proponer excepciones venció en silencio, en consecuencia, el despacho estima factible emitir orden de seguir adelante con la ejecución, a la luz de lo señalado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, absteniéndose, por ahora, de ordenar el avalúo del citado bien como quiera que no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con NIT. 800.037.800-8, y en contra de **JOSÉ IVÁN GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.647.068, en los términos del auto fechado 21 de abril de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.500.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: ABSTENERSE**, por ahora, de ordenar el avalúo del inmueble hipotecado, teniendo en cuenta que su secuestro no se ha perfeccionado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 468 del GCP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624f5e46a79630efd1c2c722b06430f53f11d733b8ddca39ccddb55ce78a4d48**

Documento generado en 08/09/2023 10:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	LEIDY CONSTANZA MEDINA DÍAZ
<b>DEMANDANDOS</b>	FANNY SHIRLEY CIFUENTES ROJAS WILMER TOVAR CARDOZO
<b>RADICACION</b>	2023-00207-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA</b>

El pasado 11 de agosto del año que avanza, se recibió la demanda ejecutiva presentada, a través de mandataria judicial, por la señora Leidy Constanza Medina Díaz contra los señores Wilmer Tovar Cardozo y Fanny Shirley Cifuentes Rojas.

Mediante auto fechado 18 de agosto de 2023, este juzgado resolvió inadmitir el libelo genitor, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en el mismo y concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

La referida providencia se notificó por estado electrónico del 22 de agosto de 2023, y el plazo señalado venció en silencio el día 29 del mismo mes y año, por tal motivo, al despacho no le queda otra opción más que rechazar el escrito introductor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones esbozadas en este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ca1959417b85b48de279eee643fba5f8f00be7e1c0a9301936cce1d93ad82f**

Documento generado en 08/09/2023 10:51:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	GERMÁN ALFONSO MAHECHA HERRERA
<b>DEMANDADOS</b>	LORENA ESMIT HEREDIA VARGAS Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	2023-00214-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA</b>

El pasado 15 de agosto del año que avanza, se recibió la demanda verbal de pertenencia presentada, a través de mandatario judicial, por el señor Germán Alfonso Mahecha Herrera contra los señores Lorena Esmít Heredia Vrgas, Cristian Jedud Heredia Vargas, Wilmer Alexander Heredia Vargas, Karol Andrea Heredia Vargas, Jhohan Norberto Heredia Vargas y Personas Indeterminadas, con relación al inmueble identificado con matrícula número 420-43622 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Mediante auto fechado 18 de agosto de 2023, este juzgado resolvió inadmitir el libelo genitor, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en el mismo y concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

La referida providencia se notificó por estado electrónico del 22 de agosto de 2023, y el plazo señalado venció en silencio el día 29 del mismo mes y año, por tal motivo, al despacho no le queda otra opción más que rechazar el escrito introductor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones esbozadas en este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a869edf653ed0ab0ceaab25ab041f75339ef29b337040b83e9e5482c8edfc3**

Documento generado en 08/09/2023 10:51:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –  
RESPONSABILIDAD MÉDICA  
**DEMANDANTE:** KAREM JULIETH RÍOS LOAIZA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** UROCAQ E.U. IPS FLORENCIA Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2023-00222-00  
**ASUNTO:** RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR

Observando los escritos de poder allegados como anexos del libelo genitor, y encontrando que fueron otorgados de acuerdo con lo señalado en el artículo 74 del CGP, se estima conveniente reconocer personería al abogado designado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO LEMOS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.802.554, con tarjeta profesional número 176.953, para actúe dentro del proceso como vocero judicial del extremo activo, conforme a los memoriales arrimados al expediente en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**E-mail [jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b6c8034ea199c3d70005abc9df6764220128fdb22d814b0f4c422a834a6ee4**

Documento generado en 08/09/2023 10:51:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**